



BOLETÍN TRIBUTARIO - 046/22

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURIPRUDENCIAL

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **SIMPLIFICA SISTEMA TRIBUTARIO DISTRITAL: PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL PARA LA FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES - [Proyecto de Decreto](#)¹**

La SDH divulgó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 22 de marzo de 2022, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **PROYECTOS NORMATIVOS**

El MinHacienda publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

- **BENEFICIOS TRIBUTARIOS CON OCASIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LA COPA AMÉRICA FEMENINA 2022 - [Proyecto de Decreto](#)²**

Recibirá comentarios hasta el 31 de marzo de 2022, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

¹ Modifica parcialmente el Decreto Distrital 474 de 2016 “Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 648 de 2016 que simplifica el sistema tributario Distrital y se dictan otras disposiciones”

² Reglamentan los artículos 1, 4 y 6 de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1., el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 1.6.1.30.2., se adiciona el párrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2., se modifican los numerales 4, 7.1. y el párrafo 1 del artículo 1.6.1.30.3., se adiciona el párrafo 3 al artículo 1.6.1.30.3., y se modifican los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del de Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.



- **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - [Proyecto de Decreto](#)**³

Recibirá comentarios hasta el 30 de marzo de 2022, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

III. CONSEJO DE ESTADO

- **RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - [Sentencia 25637 de 2022](#)**

Al respecto la Sala precisó:

“La posición mayoritaria de la Sala considera que, una vez se prueba el supuesto de hecho contemplado en el artículo 734 del ET (cuyo contenido fue reproducido en el artículo 544 del Estatuto Tributario municipal vigente para el momento de los hechos, Acuerdo nro. 20 de 2016), consistente en que la autoridad no notifique la decisión del recurso de reconsideración dentro del año siguiente a su interposición en debida forma, el juez puede reconocer los efectos derivados de la configuración del silencio administrativo positivo, sin que sea necesaria la solicitud de la declaratoria del mismo ante la Administración⁴. Así, porque de esa manera el juez está dando estricta aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mencionado artículo, máxime cuando ello corresponde a una forma en que se puede desvirtuar la legalidad del acto en función de la oportunidad de su notificación (sentencias del 01 de junio de 2001, exp. 11610, CP: Germán Ayala Mantilla; del 10 de octubre de 2019, exp. 22556, CP: Julio Roberto Piza; del 03 de septiembre de 2020, exp. 21858, CP: Stella Jeannette Carvajal; y del 26 de agosto de 2021, exp. 25042, CP: Julio Roberto Piza).

En cuanto a los efectos del silencio administrativo positivo, la Sala precisó que su configuración tiene como consecuencia la nulidad del acto de determinación y del acto que decide el recurso de forma extemporánea, pues, «de lo contrario, se haría nugatoria la garantía prevista por el ordenamiento jurídico en favor de los administrados» (fallos del 22 de octubre de 2020, exp. 23845, CP: Julio Roberto Piza (E); del 25 de febrero

³ Modifican los artículos 2.2.4.4.3 y 2.2.4.4.4. y se adiciona el Capítulo 11 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016

⁴ El Consejero ponente de la presente providencia acata esa tesis mayoritaria, si bien disiente de ella. En esa medida, presentará aclaración de voto a la presente sentencia.



de 2021, exp. 23397, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello; del 05 de agosto de 2021, exp. 25459, CP: Milton Chaves García; y del 26 de agosto de 2021, exp. 25042, CP: Julio Roberto Piza).

Los anteriores criterios de decisión bastan para reconocer que resulta improcedente el argumento del a quo, según el cual, solamente puede reconocerse el silencio administrativo positivo en la jurisdicción cuando se demanda el acto que niega su configuración; y, que su reconocimiento no debe dar lugar a la nulidad de los actos enjuiciados. Prospera el cargo de apelación de la parte actora”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
16 de marzo de 2022